

ten sin destino, para que esta carrera tenga el aprecio correspondiente. Y que á este mismo fin execute la Cámara en adelante esto mismo, para que siempre estén empleados, aunque no asciendan.

LEY XXXII.

El mismo allí á 20 de Junio de 1802.

Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus Estados.

Para remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus rentas y Estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las leyes; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1 No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular en sus respectivos pueblos.

2 Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus Varas á sujetos que, además de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias; á fin de que, reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos, para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

3 Tampoco permitirán, que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales, á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con atreglo á lo prevenido

(17) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1803 se declaró, que el número de trescientos vecinos, de que trata esta

en la ley 4. tit. 9. de este libro, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

4 Estos dotarán competentemente las Varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo ménos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado; lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexenio.

5 Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exijan, que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito. (17)

6 Conforme á lo mandado en los capítulos 6 y 10 de mi Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 (ley 30.) para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las Varas pasado el sexenio, ni en caso de promocion, mientras no llegue el sucesor.

7 Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados; atendiéndoles siempre para otras Varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

8 Ultimamente quiero, que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administraciones ni poderes á los Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

LEY XXXIII.

El mismo por Real decreto de 7 de Noviembre de 1799.

Establecimiento del Monte pío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores.

El zelo con que los Corregidores y Alcaldes mayores se dedican á mi Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos: la grande utilidad que puede

cap. 5, se entienda, computado todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los haya en solo el pueblo que se considera como cabeza de partido; pero

sultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen; y el justo y piadoso deseo de que los que por vejez ó enfermedad se inhabilitan en esta carrera, no perezcan en la miseria y desgracia, quedando como es regular en pobreza; y que las viudas y pupilos de estos Magistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia, han movido mi Real ánimo á determinar, condescendiendo con lo que ellos mismos han solicitado, y conformándome con el parecer de mis tres Fiscales expuesto en consulta del Consejo de 23 de Marzo de 1787, que se erija y establezca un Monte pío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores; y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en sus estatutos ú ordenanzas. He aplicado para aumento del fondo de este Monte la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías mayores de este Reyno é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Ordenes Militares; y el importe de la media-anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes Militares en que no hay Gobernadores; y he mandado, que los cincuenta ducados

ha de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyéndose las villas exentas comprehendidas dentro del mismo; y que quando algun dueño jurisdiccional quisiere nombrar Alcalde mayor

de media-anata, que se exigen por cada uno de los referidos títulos que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta ahora, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en la Tesorería del Monte; y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos, sobre cuyos particulares he comunicado la orden correspondiente. Asimismo he resuelto consignar dos mil ducados de vellon de pension anual para mayor fondo de este Monte pío sobre la tercera parte de los primeros Obispos y Arzobispos que vaquen: y para que los individuos del Monte puedan soportar mas facilmente las contribuciones de entrada y anuales que se les impone, he ordenado á la Cámara y Consejo de Ordenes, que procuren consultarme con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases; encargando nuevamente al Consejo, y así lo he hecho tambien al de las Ordenes, que proponga la dotacion de los Corregimientos y Alcaldías mayores que no la tengan competente: todo como se previene en Real decreto de 29 de Marzo de 1783 (ley 29 de este tit.); de manera que se verifique luego su mejor dotacion, y que no estén desacomodados, ó lo esten el ménos tiempo posible.

en pueblos de su jurisdiccion, acuda al Consejo á justificar los requisitos necesarios á este fin, y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.

TITULO XII.

De la residencia de los Corregidores y otros Jueces y Oficiales.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos año 1515 pet. 75 y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 94. y en Madrid año 528 pet. 158.

Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido el tiempo de sus oficios.

Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido

el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y ántes, si viéremos que cumple á nuestro servicio, y al bien de la ciudad ó villa donde estuviere el tal Asistente ó Corregidor; y que no puedan ser proveídos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad ó villa, do residan, lo suplique. (ley 1. tit. 7. lib. 3. R.)

Y 2

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1438 pet. 18; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 66; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 532 pet. 39; y en Valladolid año 37 pet. 101.

Tiempo en que han de hacer residencia los Corregidores, cumplidos sus oficios; y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos.

Como quier que, según Derecho y según leyes de nuestros Reynos, los Jueces y Corregidores de las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos, desde dexan y salen de los oficios, han de estar cincuenta días para hacer residencia, y cumplir de Derecho á los querrellosos, y pagar los daños que han hecho, del tiempo que tuvieron y han usado de los dichos oficios; y ántes que así residiesen los dichos días, se iban, y dexaban procurador, en tal manera que los querrellosos no eran cumplidos de justicia; y por esto por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, en las Cortes que hizo en Madrid año de 35, fué ordenado, que los tales Corregidores ó Jueces, que así por Nos fueren enviados, hagan juramento, y den fiadores en forma de Derecho, en la ciudad ó villa ó lugar donde así fueren enviados, que estarán en ella por su persona y á su costa los dichos cincuenta días, y cumplirán de Derecho los querrellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado: y otrosí el dicho Señor Rey, en las Cortes que hizo en Madrid año de 29, ordenó y mandó, que si los dichos Corregidores ó Jueces se fuesen ántes de los dichos cincuenta días, ó si no diesen los tales fiadores, que fuesen enviados presos á su costa á los lugares donde han tenido los dichos oficios, y fuesen entregados á los que tuviesen los oficios, para que hagan cumplimiento de justicia; y que esto hobiese lugar, seyendo requeridos los tales Corregidores ó Jueces dentro de un año después que su oficio espirase; y si dentro de un año no fueren requeridos, que no fuesen tenidos de ir á hacer la dicha residencia: y Nos, conformándonos con las dichas leyes, tenemos por bien y ordenamos, que el Corregidor ó Alcalde, ó Alguacil ó Merino de cada ciudad ó vi-

(1) Por auto acordado del Consejo de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que las residencias de los Corregidores no se tomen en los lugares de su

lla ó lugar sea tenido de hacer residencia en el lugar principal donde tuvo el oficio (1), luego que lo dexare, sin se partirá otra parte: y moderando el término de la dicha residencia, mandamos, que la haga de treinta días y no mas; y que al tiempo que fuere recibido cada uno de estos Oficiales al oficio que ha de usar, jure de hacer la dicha residencia los dichos treinta días, y de otra guisa que no sea recibido; y que así vaya declarado, y lo pongan nuestros Secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aquí adelante á los Corregidores y otros Oficiales que nos enviáremos á ejercer los dichos oficios; y por mayor seguridad de los pueblos, mandamos, que quando fueren recibidos, ó dentro de treinta días después de recibidos, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias; y que sin haber dado las dichas fianzas, no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos oficios hobieren de haber, según se contiene en la ley primera del título anterior. (ley 23. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY III.

Don Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 20, en Santiago y la Coruña año 520 pet. 16, y en Valladolid años 523 y 37 pet. 63 y 92.

Los Jueces y Oficiales de Justicia, cuya residencia deba venir al Consejo, no puedan proveerse en otros oficios, sino después de sentenciada y executada.

Mandamos, que ningún Asistente, Corregidor, Gobernador, ni Alcaldes mayores y Tenientes, ni Alguaciles y Merinos ni sus Tenientes, cuyas residencias han de venir al nuestro Consejo, no sean proveídos á otro ningún oficio nuestro ni á otro alguno de Justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro Consejo sea vista, y consultada y executada: y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que brevemente vean las residencias, que estan en estado para se poder ver, y que punan y castiguen á los Corregidores y Oficiales que hallaren culpados: y mandamos, que los Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores, después que fuere acabada la residencia, no sean vueltos á los mismos oficios, hasta que

jurisdicción, y solo así en la cabeza. (1.ª parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.)

sean vistas sus residencias, y provean lo que convenga, cerca si quedarán ó no para adelante en los dichos oficios: y en quanto á los que han tenido oficios de Justicia en lugares de Señorío, mandamos, que no puedan tener otros algunos oficios de Justicia, hasta que hayan hecho residencias, y sus residencias esten sentenciadas. (ley 12. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 5.

En la residencia de los Corregidores y sus Tenientes se comprenda la de los casos en que hayan conocido por comision.

Mandamos, que de las demandas que fueren puestas á Corregidores y Jueces de residencia ó sus Lugares-tenientes, de los casos que hubieren conocido por comision, hagan residencia en el lugar donde hicieren su residencia y dentro del término della. (ley 5. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 18 de Julio de 1618.

La residencia de los Corregidores y sus ministros no se extienda á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos.

Los Corregidores de estos Reynos, al tiempo que toman residencia á sus antecesores y á sus ministros y oficiales, no la tomen á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdicción, ni las cuentas de Propios y Pósitos; y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga por cláusula; y esto se entienda con los Jueces de residencia. (aut. 6. tit. 7. lib. 3. R.) (2)

LEY VI.

D.^a Juana en Toledo año de 1525 pet. 28.

Método que ha de observar el Consejo con los Corregidores residenciados según sus méritos ó deméritos.

Mandamos que, quando quiera que se tomare residencia á los Corregidores y Jueces de nuestros Reynos, que á los que

(2) Por el citado auto acordado de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que los Jueces de residencia no tomen á los Corregidores las cuentas de los Pro-

por la residencia pareciere que han fecho bien sus oficios, se les diga en el nuestro Consejo, como nos tenemos dellos por bien servidos, para que así lo lleven adelante en las cosas que mas dellos nos sirviéremos: y á los que por las residencias pareciere no haber usado bien de sus oficios, mandamos, que no se les dé otro oficio: y que en las consultas, que se nos ficieren de las dichas residencias, se nos haga relacion de sus méritos ó deméritos, para proveer lo que conviene á nuestro servicio. (ley 7. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 23 y 30, en Madrid año 528 pet. 126, en Segovia año 532 pet. 54, y en Madrid año 534 pet. 74.

Residencia de los Provinciales, Alcaldes de Hermandad y de la Mesta.

Mandamos, que los Provinciales de la Hermandad, y Alcaldes de Hermandad, y Alcaldes de cañadas de Mesta, hagan residencia al tiempo que por nuestro mandado la hicieren los Asistentes y Corregidores en cuyo partido son los dichos Alcaldes de Hermandad y Mesta y Provinciales: y mandamos, que la hagan los dichos Provinciales dentro del término de treinta días, los cuales se comienzan á correr luego como fuere acabado el término de la residencia de los dichos Asistentes y Corregidores: y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Provinciales de sus oficios; y mandamos á los del nuestro Consejo, que para se hacer las dichas residencias den las provisiones necesarias. Y porque los dichos Entregadores de cañadas andan discurrendo por diversas partes, y no se pueden bien saber los excesos que ficieren, encargamos al Presidente y Consejo de la Mesta, tengan especial cuidado de saber como administran sus oficios. (ley 2. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1573 pet. 23, y en las de 1578 pet. 29.

Residencia de los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los pueblos.

Mandamos, se ordene á los Corregido-

prios y Pósitos de los lugares de su jurisdicción, por tocar esto á los dichos Corregidores. (2.ª parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.)

res y Jueces de residencia tomen á los resoreros de las alcabalas y depositarios generales de los lugares. (*ley 27. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY IX.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 27. de Oct. de 1570, y 11 de Dic. de 587.

Residencia de los lugares de Señorío y villas eximidas, y su remision á las Chancillerías.

Las residencias secretas de los lugares de Señorío, de que se apelare para las Chancillerías, vayan á ellas originales y á costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo á costa de los Jueces. * Y las residencias de las villas eximidas, que se toman unos Alcaldes ordinarios á otros, se remitan á las Chancillerías, y no vengán al Consejo (*autos. 1. y 2. tit. 5. lib. 2. R.*). (3)

LEY X.

El mismo en Vallad. año 1554 en las respuestas á las pet. de las Cortes de 552 pet. 25.

Provision de Jueces de residencia para los lugares eximidos de otra jurisdiccion

Mandamos á los del nuestro Consejo, que quando conviniere enviar Jueces de residencia á los lugares que se hayan eximido de otra jurisdiccion, y fecho villas, no estando por los privilegios de la exéacion proveido quien les tome residencia, los envíen para que la tomen á los Oficiales de las tales villas. (*ley 26. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Carlos I., y en su nombre el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 9.

Nombramiento de Escribanos por el Presidente del Consejo para las residencias; y pago de su salario.

Porque las residencias se tomen con mas secreto y libertad, mandamos, que en

(3) Por auto acordado del Consejo de 7 de Diciembre de 1696 se previno, que las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Galicia y Sevilla no pidan ni lleven á ellas las residencias que toman en los pueblos del Reyno, así de lo Realengo como de lo Señorío y Abadengo, sino es en los casos de haber queja formal de parte, ó que los Fiscales expresen agravios, y entonces se pidan por compulsa en lo que tocara á los casos que compre-

los lugares principales, donde pareciere al Presidente y á los del nuestro Consejo que conviene enviar Escribano con el Juez de residencia, el Presidente lo provea, que sea examinado y aprobado en el nuestro Consejo, y le señalen el salario que ha de haber por el tiempo que se ocupare; y así esto como la escritura de la residencia se le pague de gastos de Justicia, y no los habiendo, de penas de Cámara (*ley 43. tit. 4. lib. 2. R.*). (4)

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por resol. á cons. de 15 de Diciembre de 1564.

Residencia de los Jueces de apelacion de los Señores.

Para que los Jueces de apelacion de los Señores hagan residencia, de aquí adelante se dé la provision ordinaria, como se da contra los Alcaldes mayores que conocen de primera instancia. (*aut. 1. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

El mismo por res. á cons. de 11 de Dic. de 1587, y auto del Cons. de 19 de Agosto de 592.

Tiempo en que se han de poner á los Corregidores los capítulos en las residencias.

Los capítulos que se pusieren á los Corregidores en las residencias se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia. * Y se entienda, que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta primeros de los cincuenta de la residencia. (*autos 3 y 4. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

El Consejo en Madrid á 28 de Sept. de 1648; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Capítulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, Tenientes y Oficiales.

28. El Corregidor ha de tomar resi-

hendere la queja, ó de que hayan expresado agravios, y no de otra cosa alguna. (*aut. 10. tit. 5. lib. 2. R.*)

(4) Por auto acordado del Consejo de 4 de Diciembre de 1618 se mandó, que los salarios de los Escribanos Receptores que fueren á residencias de Corregidores, se cobren, y los Jueces de residencia se los manden pagar de los culpados que hubiere en ellas; y no los habiendo, de los gastos de Justicia que en ella se aplicaren y condenaren. (*aut. 2. tit. 22. lib. 2. R.*)

dencia al Corregidor antecesor suyo, á sus Tenientes y Alcaldes mayores, así por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus officios como de las comisiones que hubieren tenido (5), Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros officiales que tuvieren y hubieren tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas mayores de los términos de la ciudad ó villa y su tierra, Caballeros de sierra; y asimismo á los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, y otras qualesquier personas que hubieren tenido en ella administracion de justicia, ó lo á ella anexo y perteneciente, á cada uno por el ministerio que le toca (6); informándose juntamente, si executó lo proveido en la residencia que se tomó al Corregidor que le precedió, y haciéndole cargo de la omision que le hubiere tenido en ello, y en la prosecucion y determinacion de las causas criminales que de officio se puedan proseguir y determinar; y asimismo si tomó las cuentas de los pósitos, Propios y rentas del Consejo, repartimientos, Sisas y Arbitrios; y no habiéndolas tomadas, las tomará á su costa, y las remitirá al Consejo juntamente con la residencia.

29. No ha de hacer cargos generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos; y cuidará con particular atencion de que los que examinare den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta, sino que tambien digan como y porque lo saben.

30. Háse de informar que personas son (5) En auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1688 se previno, que en los despachos y comisiones que se libraren á los Corregidores para tomar residencia á sus antecesores y demas ministros y officiales del tiempo de sus officios, y de que la debieren dar, se prevenga expresamente, que el Corregidor y Alcalde mayor residenciados den cuenta de todos los negocios que en qualquier manera se les hubieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, y que exercieron dichos officios, haciéndoseles cargo especial sobre ello, y si los que han fenecido los han entregado en los officios de los Escribanos de Cámara con memorial ajustado y testimonios al Fiscal, y en las Contadurías de penas de Cámara y gastos de Justicia, con expresion de los reos, bienes embargados, fianzas que dieron, y condenaciones que hicieron capitales y pecuniarias; y que exhiban los recibos que tuvieren de su entrega, como el de haber satisfecho los derechos de officios y Relator; y en caso de haberlo hecho, luego los den y entreguen á los Receptores de la Corte, ante quien pasaren las residencias, con toda cuenta y razon de papeles y maravedis de dichos de derechos que les entregaren, tomando recibo en forma para que conste:

las que en la ciudad ó villa tienen mas parte y mano; y si el Corregidor ó sus officiales han tenido amistad con ellos durante sus officios, y si en la residencia los han favorecido para que no resulten cargos contra ellos.

31. No permita, que el Receptor á quien tocó la residencia, lleve otro Receptor consigo para que le ayude, sino que él mismo escriba por su mano los autos, particularmente los de la sumaria; y lo mismo se haga en las pesquisas.

32. No acumule para la comprobacion de ningun cargo los procesos originales ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necesario para comprobacion de lo que se cita.

33. Excuse pedir términos fuera de los treinta dias primeros, sino es enviando testimonio en relacion de los autos y diligencias hechas, y las que restaren hacer, de su calidad y substancia.

34. Averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos al Corregidor y sus officiales, y á los demas residenciados, para que hagan su probanza en quanto á sus descargos, porque en el Consejo no han ser mas recibidos á prueba sobre ellos; y sentenciará los cargos sin remitir su determinacion al Consejo; y lo mismo hará en quanto á los capítulos y demandas públicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, y reservando á la parte

y en quanto á los negocios cometidos, que no hubieren comenzado, ó en que estuvieren actuando, habiendo cesado en el uso de sus officios, en el punto y estado en que estuvieren, sin mas proseguirlos, los entregarán á sus sucesores con relacion puntual de su nombre, y del Escribano ante quien pasaren, y del estado en que quedaron, tomando recibo para su descargo; y así entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores y Alcaldes mayores den cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deben executar; y lo mismo se prevenga por dichas comisiones de residencia. (*aut. 8. tit. 7. lib. 3. R.*)

(6) Por el cap. 40 de la nueva instrucion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "En los lugares en que por su corto vecindario no puedan guardar huecos para las elecciones de officios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres officios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y con respecto al número de officios que han servido."

apelante su derecho para despues de estar executadas.

35 Ha de hacer memorial firmado de su mano y del Receptor, en que ponga á la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y despues de ella la comprobacion de cada uno; poniendo la substancia de lo que dice cada testigo, y luego el descargo en la misma forma, citando al márgen las piezas donde está cada cosa; y lo remitirá con la residencia al Escribano de Cámara á quien tocare: y lo mismo hará en las pesquisas que se mandaren hacer de oficio con aperecibimiento que, no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se hará á su costa, y no será proveido en oficio ni en pesquisa.

36 Cobre de los residenciados y culpados á razon de ocho maravedís por hoja, y lo remita á esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad al Escribano de Cámara á quien tocare, y al Relator, á quien se hubiere repartido el negocio, la otra mitad, quando estuviere vista y determinada la causa. (7. y 8.)

37 No consienta ni permita, que de los Propios y rentas de la ciudad ó villa, ni de sus Arbitrios ni otra parte se den maravedís algunos, ni cosa que lo valga, á ningun Receptor ni Escribano que fuere á tomar la residencia, por via de ayuda de costa ni otra causa ó color; so pena que de los bienes del dicho Corregidor, y Regidores que lo acordaren, se restituirá á la dicha ciudad ó villa lo que importare la cantidad con el quatro tanto para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, y dos años de suspension de sus oficios, y

(7) En auto consultado del Consejo de 25 de Noviembre de 1633 se mandó, que los Corregidores que fueren á tomar residencia á sus antecesores, ó los Jueces particulares que fueren á ello, cobren de los residenciados los derechos de la vista de las hojas á razon de ocho maravedís cada una para el Escribano de Cámara y Relator por mitad; y los envíen con las residencias al Consejo, y entreguen al Receptor de gastos de Justicias y Depositarios de él, para que de allí, quando esten vistas y determinadas, se pague la vista al Relator, y al Escribano de Cámara quando las envíe á poder de aquel; y lo mismo se entienda en visitas de Escribanos y comisiones de cuentas. (aut. 7. tit. 7. lib. 3. R.)

(8) Y en otro auto de 13 de Julio de 1715 se mandó hacer notorio el anterior de 25 de Noviembre de 1633 para su puntual observancia al número de Receptores, y al Receptor y Depositario de gastos de Justicia, baxo la pena y aperecibimiento de

el Receptor ó Escribano que lo recibiere, privacion del suyo, y las demas penas que al Consejo pareciere; y ponga el dicho Receptor ó Escribano al pie de los autos de la residencia por fe, no haber recibido de la dicha ciudad ni otra persona en su nombre, *directa ó indirectamente*, maravedís algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, baxo de la misma pena. (9)

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia en que se hubiere acabado de tomar la residencia; y dentro de cincuenta dias siguientes entregue el Receptor en el oficio del Escribano de Cámara los autos tocantes á ella con el memorial acabado en toda forma, y de ello lleve certificacion al dicho Fiscal; y sin haber él tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga en turno: y lo mismo se haga en las pesquisas; y si el dicho Receptor llevaré otros negocios por cometidos, no aguarde á acabarlas para traer y remitir los autos tocantes á la residencia ó pesquisa (capitulos 28. hasta 38. del aut. 1. tit. 6. lib. 3. R.) (a)

LEY XV.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 24 de Diciembre de 1735.

Modo de tomar las residencias en la isla de Tenerife.

He resuelto no pasen Receptores á la isla de Tenerife á tomar las residencias; lo qual se execute por los Corregidores con los Escribanos mayores de Cabildo, y el salario regular de quince reales de vellon al dia. (aut. 32. tit. 2. lib. 3. Recop.) (10)

proceder contra los inobedientes á lo que hubiere lugar en Derecho. (aut. 15. tit. 22. lib. 2. R.)

(9) En auto del Consejo de 9 de Enero de 1689 se refiere el anterior de 28 de Septiembre de 48, y manda, se notifique al número de Receptores para su cumplimiento; y que asimismo guarden las leyes de estos Reynos y aranceles que tratan de los derechos y salarios que han de haber y deben llevar en sus oficios; con aperecibimiento que se executarán irremisiblemente las penas impuestas. (aut. 7. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) Véanse los restantes capitulos de este auto, que aquí se suprimen; puestos por ley 23 tit. anterior de los Corregidores &c.

(10) Por resolucion á consulta del Consejo de 21 de Octubre de 1758 mandó S. M., que en la villa de San Vicente de la Barquera las Justicias que entran de nuevo, en los dos meses primeros, toman residencia á las que salen.

LEY XVI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 22 de Julio consiguiente á auto acordado de 19 de Sept. de 1748.

Reglas que han de observarse para las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno.

Teniendo presente, que las justas providencias tomadas por las leyes acerca de las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno han llegado á corromperse maliciosamente, y á ser por consiguiente gravosas á los pueblos; he resuelto, que se observe y cumpla lo que se dispone en los capitulos siguientes:

1 No será prorogado Corregidor alguno en el empleo sin que ántes se le tome la residencia.

2 Todos los que tuvieren Real decreto para no ser removidos sin nueva Real orden, la den de tres en tres años.

3 Tambien la darán de tres en tres años los Gobernadores militares, sus Tenientes ó Alcaldes mayores, y demas Oficiales por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía y Gobierno que se les cometen como á tales Corregidores; entendiéndose lo mismo para los Intendentes; pero los unos y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra ó Hacienda. (11)

4 Para las residencias de las ciudades y villas mas principales vaya un Ministro Togado, Oidor ó Alcalde del Tribunal del distrito; al qual acompañará el Receptor que estuviere en turno, señalando el término conforme la poblacion y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados: y en caso de que las multas y condenaciones, que á estos se impongan, no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: y el nombramiento del Ministro superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

(11) Por Real resolucion de 14 de Enero de 1754, consiguiente á consulta de la Cámara de 10 de Diciembre de 1753, declaró S. M., que los Alcaldes mayores de los Corregimientos unidos á Intendencias sean tratados en sus residencias como los de los Corregidores que no son Intendentes ni Gobernadores de Plazas; velando sobre todos la Cámara, para separar

5 A las ciudades cortas, villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, irán Abogados de ciencia y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma; y se les dará Escribano hábil para que actúe, ó les permitirá, que nombren el que fuere á su satisfaccion, si no hubiere estilo que á la tal ciudad ó villa vaya Receptor: y han de ser del propio modo señalados los salarios y términos, en la inteligencia de que este no se ha de prorogar sin grave motivo. (b)

LEY XVII.

El Consejo por auto acordado de 8 de Oct. de 1748; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo de executar lo prevenido en la ley precedente sobre toma de residencias.

Para que con la debida claridad se proceda á la execucion y cumplimiento de lo resuelto en la ley precedente, se observarán las reglas siguientes:

1 Los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no pasaran al pueblo de su destino, hasta que se evacuen las residencias de sus antecesores; y á este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despacharán las residencias, con los avisos que pasarán las Secretarías de la Cámara á la del Gobernador, quien la mandará dar á las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo.

2 Segun la calidad del pueblo que se deba residenciar elegirá y nombrará el Gobernador la persona á quien deba encargarse, ya sea Ministro de Chancillería ó Audiencia del territorio, ó Abogado Juez de Letras de su aprobacion.

3 El tal Ministro ó Abogado, que así se eligiere, reasumirá la jurisdiccion Real ordinaria por el tiempo que durare la residencia, siendo del cargo de la ciudad, villa ó lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto.

4 Si el Juez de residencia nombrado por el Gobernador fuese Oidor, gozará ó suspender al que diere justo motivo segun lo dispuesto por leyes.

(b) Los cap. 6 y 7, que se suprimen de este auto acordado, tratán de las residencias que se despachen por los dueños de vasallos, y quedan derogadas virtualmente por lo dispuesto en el cap. 1. de la ley 30. titulo anterior.

rá ocho ducados de salario al día el de los que se ocupare, con mas los de la ida y vuelta: si fuere Alcalde del Crimen ó de Hijosdalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro, con mas este, por vía de ayuda de costa para el carruaje y ademas del salario, dos pesos al día en los que ocupare de ida y vuelta, computándole seis leguas por cada dieta. (12)

5 El Receptor, á quien por su turno tocara la residencia, deberá salir dentro de tercero día que se le entregue el despacho conforme al auto acordado; y gozará, ademas de los mil maravedises que por arancel le estan señalados tambien en cada un día, con los de la ida y vuelta, por igual ayuda de costa otros dos pesos de salario, los que gastare en el viage al propio respecto de seis leguas al día; y con declaracion de que en estos derechos no estan comprendidos los de la Escribanía de Cámara, Relator, y papel sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el arancel.

6 El Ministro ó Alguacil que asistiere á la residencia gozará otros quinientos maravedís al día, de los que así se ocupare con los de su ida y vuelta.

7 En cuenta y parte de pago del Juez de residencia se le aplicarán los salarios y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor ó Alcalde mayor, cuya jurisdicción reasumiere; y si no alcanzase, lo que faltare con los derechos de los demas interesados se cobrará de los que resultaren reos; pero si tampoco los hubiere, los deberá repartir y cobrar de todos los residenciados prorata de sus oficios y cargos: bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta días precisos sin prorogacion, excusa ni dilacion, por ser este término legal y perentorio, pasado el qual deberá cesar, y salir del pueblo el Receptor.

8 Fenecida y cerrada la residencia, entregará las Varas al Corregidor que le sucediere y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, pasado el término, continúe el Juez de residencia en el uso y ejercicio de la jurisdicción solo con el salario y ayudas de costa del Corregimiento; despidiendo y mandando retirar al Receptor con los autos, y tasacion de costas

(12) Por auto del Consejo de 15 de Noviembre de 1595 se previno, que á los Jueces de residencia

que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa y justos derechos de Corte que van expresados, para lo qual, ó se insertará en el despacho que se le diere, ó se le entregará con él instruccion separada que contenga esta resolución.

LEY XVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1740 cap. 11 y 12; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 13 y 14.

Obligacion de los Intendentes Corregidores en las residencias que se despachan á los pueblos de sus provincias.

Los Intendentes Corregidores estarán á la mira para ser informados, si en las residencias que se despacharen á los pueblos de su provincia, cumplen los Ministros encargados de ellas con lo prevenido en su instruccion; y esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contempcion ó interes; si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivos derechos, para advertirlos, se contengan y moderen, ó dar cuenta, si esto no bastare, al Gobernador de mi Consejo de lo que estimare digno de remedio; á cuyo fin se valdrán de seguros informes de personas fidedignas, que se los den con la mayor reserva y secreto; y con el mismo, como el mas enterado que debe estar del estado de la provincia, podrá tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendiere ser conveniente castigar ó corregir en el pueblo donde se tomare; para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombren y despacharen, deberán noticiar y hacer presente su comision á los Intendentes, segun el distrito y provincia adonde se destinaren. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán, y darán igual noticia de sus comisiones á los Intendentes, los demas Jueces que se despacharen de Mesta, y otros qualesquiera visitadores de caminos, y Juzgados de cabaña y carretería; de suerte que puedan estar informados de quantos particulares se obraren en la provincia por semejantes comisiones. * Cuidando igualmente los Corregidores de dar

se les pague la ida y vuelta al respecto de ocho leguas por día. (aut. 2. tit. 7. lib. 3. R.)

cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera dichos Jueces ó comisionados, y tambien de los que cometieren los argentos ó otros cabos y ministros militares.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 10 de Marzo de 1748.

Despachos de residencias por los Señores de vasallos; y remision de los procesos de ellas á las Cámaras de estos.

He venido en resolver y declarar, que es facultativo á los dueños de vasallos el despachar ó dilatar las residencias, pasados los tres años; sobre cuyo particular les haga el Consejo el especial encargo que corresponde á sus conciencias; y no vengo en que hayan de ser Entrados los Jueces de residencia que nombren. Mando, que se les encarguen muy especialmente, procuren nombrar para estas comisiones sujetos de la mayor integridad y zelo; sin impedirles el que nombren para ellas criados ó dependientes, con tal que concurren en los que destinaren las expresadas calidades. Declaro, que solo en el caso de solicitar los referidos dueños de vasallos provision auxiliaria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez de resi-

(13) Por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1749 declaró S. M., que solo en el caso de solicitar los dueños de vasallos provision auxiliaria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez que nombren, y de los lugares en que la han de tomar.

(14) Por el cap. 42. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Cuidarán con el mayor esmero y exactitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos; pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con recatado sus empleos; y por el contrario, quando no hayan cumplido con su

dencia que nombren, y de los lugares en que la han de tomar; y ordeno, que los procesos de las residencias vayan como hasta ahora á las Cámaras de los dueños de vasallos. (13)

LEY XX.

El mismo, y el Consejo por auto acordado de 6 de Octubre de 1755.

Los Jueces de residencia de Corregidores y Alcaldes mayores no declaren por buenos ni malos Ministros á los residenciados.

A los Jueces que de aquí adelante se nombren, para tomar residencias á los Corregidores del Reyno y sus Alcaldes mayores, se les prevendrá, que en las sentencias, que en ellas dieren y pronunciaren por los cargos que les hicieren y justificaren, les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin meterse á declararlos por buenos ó malos Ministros, aunque los residenciados lo pidan (14); y al tiempo de remitir los autos al Consejo, informen separada y reservadamente, por mano del Fiscal de él, lo que se les ofreciere y pareciere sobre su conducta, segun las noticias y averiguaciones secretas que á este fin han de hacer para la mejor inteligencia y determinacion de las expresadas residencias. (15)

obligacion, debe declararse, que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos, para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuere necesario privacion perpetua de obtenerlos; en cuyo caso se les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio; y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias."

(15) Por el esp. 1.º de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1799, en que se prescribe el nuevo método de proveerse y reanudar los Corregimientos y Alcaldías mayores, se man. la excusa el juicio de residencia como perjudicial. (Véase la ley 30. cap. 1. tit. 11. De los Corregidores.)